



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1880 de la Comisión, de 26 de octubre de 2021, que corrige la versión polaca del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/317, por el que se establece un sistema de evaluación del rendimiento y de tarificación en el cielo único europeo <sup>(1)</sup> .....** 1
- ★ **Reglamento (UE) 2021/1881 de la Comisión, de 26 de octubre de 2021, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de imidacloprid en determinados productos <sup>(1)</sup> .....** 5

##### DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2021/1882 del Consejo, de 25 de octubre de 2021, relativa a las contribuciones financieras que deberán ingresar las Partes del Fondo Europeo de Desarrollo para financiar dicho Fondo, en lo que atañe al tercer tramo de 2021 .....** 20

#### Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 65 de 25.2.2021) .....** 23

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.



## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1880 DE LA COMISIÓN

de 26 de octubre de 2021

**que corrige la versión polaca del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/317, por el que se establece un sistema de evaluación del rendimiento y de tarificación en el cielo único europeo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco) <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 11, apartado 6,

Visto el Reglamento (CE) n.º 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de prestación de servicios) <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 15, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La versión polaca del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/317 de la Comisión <sup>(3)</sup> contiene errores que afectan al ámbito de aplicación de las siguientes disposiciones: en el artículo 14, apartado 1, primera frase, y en el artículo 15, apartado 1, primera frase, en lo que respecta al criterio para evaluar la coherencia de los objetivos de rendimiento; en el artículo 21, apartado 3, en lo que respecta a la condición de establecer una zona específica de tarificación de aproximación; en el artículo 22, apartado 5, párrafo tercero, parte introductoria, en lo que respecta a las zonas de tarificación para las que se establecen los costes determinados; en el artículo 22, apartado 7, segunda frase, en lo que respecta a la obligación de las autoridades nacionales de supervisión de examinar los documentos contables correspondientes; en el anexo I, sección 1, punto 2.1, letra c), punto 2.2, letra a), inciso iii), y punto 2.2, letra b), inciso iv), en lo que respecta a los puntos de entrada o salida utilizados en el cálculo de los indicadores de los vuelos con origen o destino en un aeropuerto situado fuera del espacio aéreo europeo; en el anexo I, sección 1, punto 3.1, letra b), en lo que respecta a la definición de «hora calculada de despegue»; en el anexo I, sección 2, punto 1.2, letra d), en lo que respecta al espacio aéreo para el que se calcula la tasa de infracciones de las distancias mínimas de separación; en el anexo I, sección 2, punto 2.1, letra b), y punto 2.2, letra b), inciso iii), en lo que respecta a la definición de «parte en ruta»; en el anexo II, punto 3.3, letra e), en el anexo IV, punto 2.1, letra d), inciso iii), en el anexo VII, cuadro 1, puntos 3 y 3.4, en el anexo VII, punto 2.1, letra i), y en el anexo XI, punto 1.2, letra f), en lo que respecta al cálculo del coste del capital; en el anexo IV, punto 1.3, en lo que respecta a los valores de referencia; en el anexo VI, punto 1.2, letra d), y punto 2.1, letra d), en lo que respecta al alcance de las obligaciones de información sobre las tendencias; en el anexo VI, punto 2.1, letra a), párrafo segundo, en lo que respecta al tipo de datos cubiertos por la excepción; en el anexo XIII, punto 1.1, letra a), en lo que respecta al valor de referencia en el que se basa el valor pivote; así como en el anexo XIII, punto 2.1, letra a), párrafo primero, y punto 2.1, letra b), párrafo primero, en lo que respecta a la condición para calcular la ventaja y la desventaja financiera.
- (2) Procede, por tanto, corregir la versión polaca del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/317 en consecuencia. Esta corrección no afecta a las demás versiones lingüísticas.

<sup>(1)</sup> DO L 96 de 31.3.2004, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 96 de 31.3.2004, p. 10.

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/317 de la Comisión, de 11 de febrero de 2019, por el que se establece un sistema de evaluación del rendimiento y de tarificación en el cielo único europeo y se derogan los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 390/2013 y (UE) n.º 391/2013 (DO L 56 de 25.2.2019, p. 1).

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Cielo Único.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

*(no afecta a la versión española)*

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---





**REGLAMENTO (UE) 2021/1881 DE LA COMISIÓN****de 26 de octubre de 2021****por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de imidacloprid en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) para el imidacloprid.
- (2) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») presentó un dictamen motivado sobre la revisión de los LMR vigentes del imidacloprid, con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 <sup>(2)</sup>. La autoridad recomendó fijar la definición del residuo únicamente como imidacloprid. En el dictamen identificó un riesgo para los consumidores en relación con los LMR en las escarolas. Procede, por tanto, reducir estos LMR al límite de determinación (LD) específico. La Autoridad recomendó reducir los LMR en pacanas, plátanos, tomates, pimientos dulces, berenjenas, pepinos, pepinillos, calabacines y productos de origen animal. Los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel señalado por la Autoridad.
- (3) La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en cítricos, uvas, mirtilos gigantes, arándanos, okras, quimbombós, cucurbitáceas de piel no comestible, judías (con y sin vaina), guisantes (con y sin vaina), cacahuetes, granos de café y lúpulo, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR de dichos productos deben fijarse también en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel señalado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en el año siguiente a la publicación del presente Reglamento.
- (4) Los límites máximos de residuos del Codex (CXL) vigentes se tuvieron en cuenta en los dictámenes motivados de la Autoridad. Respecto a los CXL, la Autoridad llegó a la conclusión de que no son compatibles con la definición del residuo de la UE y recomendó no incluir los CXL vigentes en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Procede, por tanto, fijar dichos LMR en el nivel señalado por la Autoridad.
- (5) En cuanto a los productos en los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario de que se trate y para los que no existen CXL o tolerancias en la importación, los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

<sup>(1)</sup> DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; *Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for imidacloprid according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes para el imidacloprid, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2019;17(1):5570.

- (6) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Estos laboratorios han llegado a la conclusión de que el progreso técnico hace necesario establecer límites de determinación específicos para determinados productos.
- (7) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores que afectan al asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (8) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (10) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer un régimen transitorio para aquellos productos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (11) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sea aplicable la modificación de los LMR a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación.
- (12) La aprobación del imidacloprid expiró el 1 de diciembre de 2020 <sup>(3)</sup>. Los períodos de gracia que pudieran haber concedido los Estados miembros expirarán el 1 de junio de 2022. Tras esa fecha está previsto volver a revisar los límites máximos de residuos.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

En lo que se refiere a la sustancia activa imidacloprid en todos los productos, excepto las escarolas, el Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos que hayan sido producidos en la Unión o importados a la Unión antes del 16 de mayo de 2022.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de mayo de 2022.

---

<sup>(3)</sup> DO L 370 de 6.11.2020, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) En el anexo II, se añade la siguiente columna correspondiente al imidacloprid:

**«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»**

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos <sup>(e)</sup>	Imidacloprid
(1)	(2)	(3)
0100000	<b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>	
0110000	<b>Cítricos</b>	<b>0,9(+)</b>
0110010	Toronjas o pomelos	(+)
0110020	Naranjas	(+)
0110030	Limones	(+)
0110040	Limas	(+)
0110050	Mandarinas	(+)
0110990	Los demás (2)	(+)
0120000	<b>Frutos de cáscara</b>	<b>0,01 (*)</b>
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás (2)	
0130000	<b>Frutas de pepita</b>	<b>0,01 (*)</b>
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0140000	<b>Frutas de hueso</b>	<b>0,01</b> (*)
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás (2)	
0150000	<b>Bayas y frutos pequeños</b>	
0151000	<b>a) uvas</b>	<b>0,7(+)</b>
0151010	Uvas de mesa	(+)
0151020	Uvas de vinificación	(+)
0152000	<b>b) fresas</b>	<b>0,01</b> (*)
0153000	<b>c) frutas de caña</b>	<b>0,01</b> (*)
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás (2)	
0154000	<b>d) otras bayas y frutas pequeñas</b>	
0154010	Mirtilos gigantes	5(+)
0154020	Arándanos	5(+)
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	<b>0,01</b> (*)
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	<b>0,01</b> (*)
0154050	Escaramujos	<b>0,01</b> (*)
0154060	Moras (blancas y negras)	<b>0,01</b> (*)
0154070	Acerolas	<b>0,01</b> (*)
0154080	Bayas de saúco	<b>0,01</b> (*)
0154990	Las demás (2)	<b>0,01</b> (*)
0160000	<b>Otras frutas</b>	<b>0,01</b> (*)
0161000	<b>a) de piel comestible</b>	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0162000	<b>b) pequeñas, de piel no comestible</b>	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	<b>c) grandes, de piel no comestible</b>	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás (2)	
0200000	<b>HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS</b>	
0210000	<b>Raíces y tubérculos</b>	<b>0,01 (*)</b>
0211000	<b>a) patatas</b>	
0212000	<b>b) raíces y tubérculos tropicales</b>	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	
0213000	<b>c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</b>	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	

(1)	(2)	(3)
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás (2)	
0220000	<b>Bulbos</b>	<b>0,01 (*)</b>
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás (2)	
0230000	<b>Frutos y pepónides</b>	
0231000	<b>a) solanáceas y malváceas</b>	
0231010	Tomates	<b>0,3</b>
0231020	Pimientos	<b>0,9</b>
0231030	Berenjenas	<b>0,3</b>
0231040	Okras, quimbombós	0,5(+)
0231990	Las demás (2)	<b>0,01 (*)</b>
0232000	<b>b) cucurbitáceas de piel comestible</b>	
0232010	Pepinos	<b>0,5</b>
0232020	Pepinillos	<b>0,4</b>
0232030	Calabacines	<b>0,4</b>
0232990	Las demás (2)	<b>0,01 (*)</b>
0233000	<b>c) cucurbitáceas de piel no comestible</b>	<b>0,15(+)</b>
0233010	Melones	(+)
0233020	Calabazas	(+)
0233030	Sandías	(+)
0233990	Las demás (2)	(+)
0234000	<b>d) maíz dulce</b>	<b>0,01 (*)</b>
0239000	<b>e) otros frutos y pepónides</b>	<b>0,01 (*)</b>
0240000	<b>Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)</b>	<b>0,01 (*)</b>
0241000	<b>a) inflorescencias</b>	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0242000	<b>b) cogollos</b>	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás (2)	
0243000	<b>c) hojas</b>	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás (2)	
0244000	<b>d) colirrábanos</b>	
0250000	<b>Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	
0251000	<b>a) lechuga y otras ensaladas</b>	<b>0,01 (*)</b>
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i> )	
0251990	Las demás (2)	
0252000	<b>b) espinacas y hojas similares</b>	<b>0,01 (*)</b>
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás (2)	
0253000	<b>c) hojas de vid y especies similares</b>	<b>0,01 (*)</b>
0254000	<b>d) berros de agua</b>	<b>0,01 (*)</b>
0255000	<b>e) endivias</b>	<b>0,01 (*)</b>
0256000	<b>f) hierbas aromáticas y flores comestibles</b>	<b>0,05 (*)</b>
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	

(1)	(2)	(3)
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás (2)	
0260000	<b>Leguminosas</b>	
0260010	Judías (con vaina)	<b>5(+)</b>
0260020	Judías (sin vaina)	2(+)
0260030	Guisantes (con vaina)	5(+)
0260040	Guisantes (sin vaina)	2(+)
0260050	Lentejas	<b>0,01 (*)</b>
0260990	Las demás (2)	<b>0,01 (*)</b>
0270000	<b>Tallos</b>	<b>0,01 (*)</b>
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás (2)	
0280000	<b>Setas, musgos y líquenes</b>	<b>0,01 (*)</b>
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	<b>Algas y organismos procariotas</b>	<b>0,01 (*)</b>
0300000	<b>LEGUMINOSAS SECAS</b>	
0300010	Judías	2(+)
0300020	Lentejas	<b>0,01 (*)</b>
0300030	Guisantes	<b>0,01 (*)</b>
0300040	Altramuces	<b>0,01 (*)</b>
0300990	Las demás (2)	<b>0,01 (*)</b>
0400000	<b>SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS</b>	
0401000	<b>Semillas oleaginosas</b>	
0401010	Semillas de lino	<b>0,01 (*)</b>
0401020	Cacahuetes	<b>0,5(+)</b>
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	<b>0,01 (*)</b>
0401040	Semillas de sésamo	<b>0,01 (*)</b>

(1)	(2)	(3)
0401050	Semillas de girasol	<b>0,01</b> (*)
0401060	Semillas de colza	<b>0,01</b> (*)
0401070	Habas de soja	<b>0,01</b> (*)
0401080	Semillas de mostaza	<b>0,01</b> (*)
0401090	Semillas de algodón	<b>0,01</b> (*)
0401100	Semillas de calabaza	<b>0,01</b> (*)
0401110	Semillas de cártamo	<b>0,01</b> (*)
0401120	Semillas de borraja	<b>0,01</b> (*)
0401130	Semillas de camelina	<b>0,01</b> (*)
0401140	Semillas de cáñamo	<b>0,01</b> (*)
0401150	Semillas de ricino	<b>0,01</b> (*)
0401990	Las demás (2)	<b>0,01</b> (*)
0402000	<b>Frutos oleaginosos</b>	<b>0,01</b> (*)
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás (2)	
0500000	<b>CEREALES</b>	<b>0,01</b> (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo	
0500990	Los demás (2)	
0600000	<b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS</b>	
0610000	<b>Té</b>	0,05 (*)
0620000	<b>Granos de café</b>	1(+)
0630000	<b>Infusiones</b>	0,05 (*)
0631000	<b>a) de flores</b>	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	

(1)	(2)	(3)
0631050	Tila	
0631990	Las demás (2)	
0632000	<b>b) de hojas y hierbas aromáticas</b>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	
0633000	<b>c) de raíces</b>	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás (2)	
0639000	<b>d) de las demás partes de la planta</b>	
0640000	<b>Cacao en grano</b>	0,05 (*)
0650000	<b>Algarrobas</b>	0,05 (*)
0700000	<b>LÚPULO</b>	<b>15(+)</b>
0800000	<b>ESPECIAS</b>	
0810000	<b>Especias de semillas</b>	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás (2)	
0820000	<b>Especias de frutos</b>	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0830000	<b>Espicias de corteza</b>	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	
0840000	<b>Espicias de raíces y rizomas</b>	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)	(+)
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)
0850000	<b>Espicias de yemas</b>	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	<b>Espicias del estigma de las flores</b>	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	<b>Espicias de arilo</b>	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	<b>PLANTAS AZUCARERAS</b>	<b>0,01 (*)</b>
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás (2)	
1000000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES</b>	
1010000	<b>Tejidos de</b>	<b>0,01 (*)</b>
1011000	<b>a) porcino</b>	
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1011990	Los demás (2)	
1012000	<b>b) bovino</b>	
1012010	Músculo	
1012020	Tejido graso	
1012030	Hígado	
1012040	Riñón	

(1)	(2)	(3)
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1012990	Los demás (2)	
1013000	<b>c) ovino</b>	
1013010	Músculo	
1013020	Tejido graso	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1013990	Los demás (2)	
1014000	<b>d) caprino</b>	
1014010	Músculo	
1014020	Tejido graso	
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1014990	Los demás (2)	
1015000	<b>e) equino</b>	
1015010	Músculo	
1015020	Tejido graso	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1015990	Los demás (2)	
1016000	<b>f) aves de corral</b>	
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás (2)	
1017000	<b>g) otros animales de granja terrestres</b>	
1017010	Músculo	
1017020	Tejido graso	
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1017990	Los demás (2)	

(1)	(2)	(3)
1020000	<b>Leche</b>	<b>0,01 (*)</b>
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás (2)	
1030000	<b>Huevos de ave</b>	<b>0,01 (*)</b>
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	
1040000	<b>Miel y otros productos de la apicultura (7)</b>	<b>0,05 (*)</b>
1050000	<b>Anfibios y reptiles</b>	<b>0,01 (*)</b>
1060000	<b>Invertebrados terrestres</b>	<b>0,01 (*)</b>
1070000	<b>Vertebrados terrestres silvestres</b>	<b>0,01 (*)</b>
1100000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)</b>	
1200000	<b>PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)</b>	
1300000	<b>PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)</b>	

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(<sup>e</sup>) En el anexo I puede consultarse la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR.

### Imidacloprid

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que no se disponía de determinada información sobre ensayos de residuos y sobre los métodos analíticos y/o de confirmación. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de octubre de 2022, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

#### 0620000 Granos de café

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 27 de octubre de 2022, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

#### 0110000 Cítricos

0110010 Toronjas o pomelos

0110020 Naranjas

0110030 Limones

0110040 Limas

0110050 Mandarinas

0110990 Los demás (2)

0151000 a) uvas

0151010 Uvas de mesa

---

**0151020 Uvas de vinificación**  
**0154010 Mirtilos gigantes**  
**0154020 Arándanos**  
**0231040 Okras, quimbombós**  
**0233000 c) cucurbitáceas de piel no comestible**  
**0233010 Melones**  
**0233020 Calabazas**  
**0233030 Sandías**  
**0233990 Las demás (2)**  
**0260010 Judías (con vaina)**  
**0260020 Judías (sin vaina)**  
**0260030 Guisantes (con vaina)**  
**0260040 Guisantes (sin vaina)**  
**0300010 Judías**  
**0401020 Cacahuetes**  
**0700000 LÚPULO**

El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

**0840040 Rábanos rusticanos (11)»**

---

- 2) En la parte A del anexo III, se suprime la columna correspondiente al imidacloprid.
-

# DECISIONES

## DECISIÓN (UE) 2021/1882 DEL CONSEJO

de 25 de octubre de 2021

**relativa a las contribuciones financieras que deberán ingresar las Partes del Fondo Europeo de Desarrollo para financiar dicho Fondo, en lo que atañe al tercer tramo de 2021**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda de la Unión Europea concedida con cargo al Marco Financiero Plurianual para el periodo 2014-2020 de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-UE y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la parte cuarta del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 7, apartado 2, en relación con su artículo 14, apartado 3,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1877 del Consejo, de 26 de noviembre de 2018, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al undécimo Fondo Europeo de Desarrollo y se deroga el Reglamento (UE) 2015/323 <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 19, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 19 a 22 del Reglamento (UE) 2018/1877, a más tardar el 10 de octubre de 2021, la Comisión debe presentar una propuesta en la que se determine el importe del tercer tramo de la contribución para el ejercicio 2021.
- (2) De conformidad con el artículo 46 del Reglamento (UE) 2018/1877, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) debe enviar a la Comisión sus previsiones actualizadas de los compromisos y los pagos de los instrumentos que gestiona.
- (3) De conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1877, las solicitudes de contribuciones deben agotar primero las cantidades establecidas para anteriores Fondos Europeos de Desarrollo (FED). Por lo tanto, con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1877, debe hacerse una solicitud de fondos para la Comisión y para el BEI.
- (4) De conformidad con el artículo 152 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica <sup>(3)</sup> (en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada»), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «Reino Unido») seguirá siendo parte en el FED hasta el cierre del 11.º FED y de todos los FED anteriores no cerrados. No obstante, de conformidad con el artículo 153 del Acuerdo de Retirada, la cuota correspondiente al Reino Unido en los fondos liberados de proyectos en el marco del 11.º FED, cuando dichos fondos hayan sido liberados después del 31 de diciembre de 2020, o en FED anteriores no se reutilizará.
- (5) La Decisión (UE) 2020/1708 del Consejo <sup>(4)</sup> fija el importe anual de las contribuciones que deben ingresar las Partes al FED para 2021 en 3 700 000 000 EUR, en el caso de la Comisión, y en 300 000 000 EUR, en el caso del BEI.

<sup>(1)</sup> DO L 210 de 6.8.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 307 de 3.12.2018, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

<sup>(4)</sup> Decisión (UE) 2020/1708 del Consejo, de 13 de noviembre de 2020, sobre las contribuciones financieras que deben ingresar los Estados miembros para financiar el Fondo Europeo de Desarrollo, incluidos el límite máximo en 2022, el importe anual de 2021, el primer tramo de 2021 y una previsión indicativa y no vinculante de los importes anuales de la contribución para los años 2023 y 2024 (DO L 385 de 17.11.2020, p. 13).

- (6) A fin de permitir la rápida aplicación de las medidas previstas en la presente Decisión, esta debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las Partes del Fondo Europeo de Desarrollo ingresarán a la Comisión y al Banco Europeo de Inversiones las contribuciones individuales al Fondo Europeo de Desarrollo, como tercer tramo de 2021, de conformidad con el anexo.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2021.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
G. DOVŽAN

—

## ANEXO

ESTADOS MIEMBROS Y REINO UNIDO	Clave de reparto del 11.º FED (en %)	Tercer tramo 2021 (en EUR)		Total
		BEI 11.º FED	Comisión 11.º FED	
BÉLGICA	3,24927	3 249 270,00	29 243 430,00	32 492 700,00
BULGARIA	0,21853	218 530,00	1 966 770,00	2 185 300,00
CHEQUIA	0,79745	797 450,00	7 177 050,00	7 974 500,00
DINAMARCA	1,98045	1 980 450,00	17 824 050,00	19 804 500,00
ALEMANIA	20,57980	20 579 800,00	185 218 200,00	205 798 000,00
ESTONIA	0,08635	86 350,00	777 150,00	863 500,00
IRLANDA	0,94006	940 060,00	8 460 540,00	9 400 600,00
GRECIA	1,50735	1 507 350,00	13 566 150,00	15 073 500,00
ESPAÑA	7,93248	7 932 480,00	71 392 320,00	79 324 800,00
FRANCIA	17,81269	17 812 690,00	160 314 210,00	178 126 900,00
CROACIA	0,22518	225 180,00	2 026 620,00	2 251 800,00
ITALIA	12,53009	12 530 090,00	112 770 810,00	125 300 900,00
CHIPRE	0,11162	111 620,00	1 004 580,00	1 116 200,00
LETONIA	0,11612	116 120,00	1 045 080,00	1 161 200,00
LITUANIA	0,18077	180 770,00	1 626 930,00	1 807 700,00
LUXEMBURGO	0,25509	255 090,00	2 295 810,00	2 550 900,00
HUNGRÍA	0,61456	614 560,00	5 531 040,00	6 145 600,00
MALTA	0,03801	38 010,00	342 090,00	380 100,00
PAÍSES BAJOS	4,77678	4 776 780,00	42 991 020,00	47 767 800,00
AUSTRIA	2,39757	2 397 570,00	21 578 130,00	23 975 700,00
POLONIA	2,00734	2 007 340,00	18 066 060,00	20 073 400,00
PORTUGAL	1,19679	1 196 790,00	10 771 110,00	11 967 900,00
RUMANÍA	0,71815	718 150,00	6 463 350,00	7 181 500,00
ESLOVENIA	0,22452	224 520,00	2 020 680,00	2 245 200,00
ESLOVAQUIA	0,37616	376 160,00	3 385 440,00	3 761 600,00
FINLANDIA	1,50909	1 509 090,00	13 581 810,00	15 090 900,00
SUECIA	2,93911	2 939 110,00	26 451 990,00	29 391 100,00
REINO UNIDO	14,67862	14 678 620,00	132 107 580,00	146 786 200,00
TOTAL UE-27 Y REINO UNIDO	100,00	100 000 000,00	900 000 000,00	1 000 000 000,00

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 65 of 25 de febrero de 2021)*

La presente corrección de errores se considerará nula y sin efecto.

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES